Expediente: **723/25**
Carátula: **RUIZ MAXIMILIANO JESÚS C/ MAMANI RAUL EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - MAMANI, RAUL EDUARDO-DEMANDADO*
*20291836098 - RUIZ, Maximiliano Jesús-ACTOR*
*90000000000 - MAMANI, Hector Justino-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 723/25

**H105036257009**

**JUICIO: RUIZ MAXIMILIANO JESÚS c/ MAMANI RAUL EDUARDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°723/25.**

**San Miguel de Tucumán, julio de 2026**

**AUTOS Y VISTO:** para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Ruiz Maximiliano Jesús c/ Mamami Raul Eduardo y otro s/ cobro de pesos", Expte. N° 723/25, de cuyo estudio

**RESULTA**

Por presentación del 22/05/2025 se apersonó el letrado Patricio Noble MP:5941, en representación del Sr. Maximiliano Jesús Ruiz DNI N° 34.177.493, con domicilio en el barrio Ampliación Aconquija manzana D lote 31, yerba buena, conforme acreditó en el poder *Ad litem* que acompañó con su presentación.

En dicho carácter interpuso demanda en contra de los Sres. Raúl Eduardo Mamaní y Hector Justino Mamaní, ambos con domicilio en el Barrio Ampliación Aconquija manzana A lote 3 de Yerba Buena, por el cobro de la suma de $4.492.712,23, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC primer trimestre del 2023, SAC segundo semestre del 2026, 16 días de abril 2024, remuneraciones marzo 2024, diferencias de haberes, gratificaciones convencionales no remunerativas de junio y julio 2023 y gratificación convencional no remunerativa diciembre 2023. Solicitó, a su vez, que se intime a los demandados a hacer entrega del certificado de trabajo del art 80. LCT.

En cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL), denunció que su representado prestó servicios bajo relación de dependencia de los Sres. Raúl Eduardo Mamaní y Hector Justino Mamaní desde el 01/11/2018 hasta el 16/04/2024 realizando tareas de preparación de pedidos, producción de alimentos, y prestando servicios en el bar “YUYO VERDE”. Aseguró, además, que nunca fue registrado y que por las tareas que realizaba le hubiera correspondido la categoría de

cocinero de establecimiento categoría 1 del CCT 758/19.

Declaró que el lugar de trabajo durante toda la relación laboral se situaba en el Bar con el nombre de fantasía “YUYO VERDE” ubicado en Av. Presidente 2800 de la ciudad de Yerba Buena, indicando que su jornada laboral era de lunes a lunes de 14hs a 20hs

Aseguró que el Sr. Ruiz realizó todas sus tareas con esmero y dedicación no sido jamás sancionado por los accionados ni habiendo sido capacitado de ninguna manera.

Sostuvo que la mejor remuneración mensual, normal y habitual fue de $195.000, correspondiente al mes de febrero de 2024 mientras que la que le hubiera correspondido según la escala salarial es de $269.294,05. Señaló además que para poder cobrar sus remuneraciones al actor se le exigía la firma de numerosa documentación en blanco que no reflejaba de ninguna manera la realidad respecto al contrato de trabajo que vinculaba a las partes.

Aseveró que el constante reclamo por parte del actor a ser registrado laboralmente generaba molestia y enojo en los empleadores a tal punto que el 27/03/2024 se negaron a proveerle tareas y le indicaron que se retirara del lugar de trabajo por lo cual el accionante el 27/03/2024 remitió telegramas intimando a los demandados a que aclaren su situación laboral, abonen las diferencias de haberes y que registren su relación laboral con las reales condiciones de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Ante el silencio de los demandados remitió otros 2 telegramas el 16/04/2024, uno a cada empleador, en el cual se da por despedido por exclusiva responsabilidad de los empleadores e intima a estos a que en el plazo de 4 días le abonen indemnización por despido incausado, diferencias de haberes, liquidación final y todo crédito devengado su favor bajo apercibimiento de iniciar las pertinentes acciones judiciales.

Posteriormente, según el relato de los hechos, el actor inició una denuncia en la Secretaría de Estado del Trabajo que tramitó por el expediente 7975/181-R-2024 el cual fue archivado ante la incomparecencia de los accionados a las audiencias fijadas en dicho expediente.

Fundó su derecho, practicó planilla de rubros reclamados, adjuntó documentación, hizo reserva del caso federal y concluyo solicitando que se haga lugar a la demanda.

Se corrió traslado de la demanda a ambos accionados mediante cédulas de notificación remitidas al domicilio sito en Barrio Ampliación Aconquija manzana A lote 3. Conforme con los informes del Juzgado de Paz de Yerba Buena, ambas cédulas fueron notificadas el 01/09/2025.

Se dispuso el 01/10/2025 que por secretaría se obtuviera informe de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación respecto del último domicilio registrado de los Sres Mamani, Héctor Justino y Mamani, Raúl Eduardo. La cual contestó el 06/10/2025 afirmando que los últimos domicilios de los demandados es en Barrio Ampliación Aconquija manzana A lote 3.

Ante el silencio por parte de los demandados y encontrándose vencido el término para su contestación, el 07/10/2025 se tiene por incontestada la demanda por los accionados Mamani, Héctor Justino y Mamani, Raúl Eduardo. En dicha providencia se ordenó además que las futuras notificaciones se le efectuaran conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

El 17/10/2025 se abrió la causa a prueba por cinco días a los fines de su ofrecimiento, la que fue notificada mediante cédula a los accionados.

El 10/12/2025 se celebró la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, en la cual se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 03/03/2026 se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas en la cual por problemas técnicos fue imposible comunicarse con el testigo por lo cual se estableció una nueva fecha para la recepción de la declaración de los testigos admitidos. En esta nueva fecha, 12/03/2026, los testigos no comparecieron pero 2 de ellos (el señor Cornejo y el Sr. Grau Palacios) presentaron certificados médicos por lo cual se fijó para el 16/04/2026 la audiencia testimonial, la cual si se llevó a cabo.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informó el estado procesal de las pruebas ofrecidas, de la cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Documental (producida); A2) Exhibición de Documentación (producida); A3) testimonial (Parcialmente Producida) y A4) informativa (parcialmente producida). Por su parte, la demandada: No ofreció pruebas.

Presentados los alegatos por las partes, el 06/05/2026 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

**CONSIDERANDO**

**I.** En orden a las circunstancias de la causa, dado que los accionados Mamani, Héctor Justino y Mamani, Raúl Eduardo no contestaron la demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 07/10/2025, es necesario referir previamente a su situación procesal.

Según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si el trabajador acredita la prestación de servicios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que las presunciones legales previstas en el artículo 58 del CPL, derivadas de la conducta omisiva y del silencio asumido por la parte demandada, no dispensan al actor de acreditar mediante prueba idónea el hecho principal, manteniéndose incólume la carga probatoria que sobre éste recae (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N° 296 del 20/03/2017).

Cabe señalar que las presunciones legales que pesan sobre la parte demandada como consecuencia de la incontestación de la demanda no operan de pleno derecho, sino que adquieren eficacia únicamente una vez acreditado, mediante prueba suficiente, la efectiva prestación de servicios por parte del actor. (cfr. CSJT, “Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido”, sentencia 1020, 30/10/2006).

De allí que es minister del juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia N° 58). Empero, una vez acreditada la efectiva prestación de servicios, las consecuencias propias de la carga probatoria se atenúan, pues la incontestación de la demanda hace operativa la presunción legal establecida en el artículo 58 del CPL, conforme a la cual deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, entre ellos los relativos a las condiciones de la relación laboral y al intercambio epistolar cursado entre las partes, salvo prueba en contrario.

**II.** Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. El despido, su

causa y justificación; 2) procedencia de los rubros e importes reclamados; 3) intereses, costas y honorarios.

**Primera cuestión:** existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. El despido, su causa y justificación.

**I.** El actor sostuvo que trabajó bajo la dependencia de los demandados desde el 01/11/2018, cumpliendo tareas de preparación de pedidos y producción de alimentos en el bar con nombre de fantasía “YUYO VERDE” ubicada en Av. Pte Perón 2800, Yerba Buena, de lunes a lunes de 14 a 20hs.

Por su lado los accionados no contestaron demanda y se los tuvo por incontestados.

**II.** Conforme se expuso anteriormente, los efectos de la incontestación de la demanda en el juicio ordinario laboral han sido expresamente previstos por el artículo 58, segundo párrafo, del CPL. La nota distintiva de dicha norma radica en la consagración de presunciones legales desfavorables al empleador, cuya operatividad se encuentra supeditada a la previa acreditación del hecho fundamental invocado por la parte actora, consistente en la efectiva prestación de servicios laborales. Sólo verificado dicho presupuesto fáctico, tales presunciones despliegan sus efectos en los términos previstos por la ley.

La CSJT ha expresado que la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en el silencio del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga de probar la efectiva prestación de servicio (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acción de reagravación y otros).

**III.** Así, denunciado que fuera un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, la resolución de la controversia exige examinar, en primer término, si se encuentra acreditada la efectiva prestación de servicios invocada por el actor.

Es que, el artículo 23 de la LCT condiciona la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo a la previa demostración de que el trabajador prestó servicios en favor de otro bajo condiciones de dependencia técnica, jurídica y económica. Art. 23 LCT: "Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que: es del caso señalar que esta Corte ha interpretado, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N° 386 del 16-06-2011,'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N°893 del 08/09/2008; 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos')" . (Cfr.

doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para los demandados Mamani, Héctor Justino y Mamani, Raúl Eduardo y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531).

A la luz de tales directrices, de las que se desprende la adhesión de nuestro Máximo Tribunal provincial a una interpretación restrictiva de la presunción contemplada en el artículo 23 de la LCT, corresponde examinar el plexo probatorio incorporado a la causa a fin de determinar, en primer término, si se encuentra acreditada una efectiva prestación de servicios por parte del actor en favor de los demandados. En segundo lugar, y sólo en caso de verificarse dicho extremo, deberá analizarse si esa prestación se desarrolló bajo las notas características de una relación laboral dependiente, esto es, subordinación técnica, jurídica y económica, así como el carácter personalísimo del vínculo, de modo tal que resulte operativa la presunción legal prevista en la citada norma. La acreditación de tales extremos incumbe a la parte actora, conforme a las reglas de distribución de la carga probatoria establecidas por el artículo 322 del CCyPT (anterior art. 302).

**IV.** Con base en las premisas señaladas precedentemente, corresponde referir a las pruebas producidas en la causa:

**1. Documental**

1.1- Los telegramas remitidos por el actor a los demandados

Por Telegramas Ley de fecha 27/03/2024 el actor intimó a los demandados a que le provean tareas, aclaren su situación laboral, le abonen las diferencias salariales y registren la relación laboral bajo apercibimiento de de sentirse injuriado y darse por despedido bajo su exclusiva responsabilidad.

Ante el silencio de los demandados y sin que hubieran estos aclarado la situación laboral del actor, abonado las diferencias salariales o registrado la relación laboral; El Sr. Ruiz por Telegramas Ley del 16/04/2024 hizo efectivo el apersonamiento y se consideró injuriado y despedido.

1.2 Las constancias de incomparecencia de los demandados a las audiencias programadas en el expediente 7978-181-R-2024 de la Secretaría del Trabajo.

**2. Exhibición de documentación**

Intimados los demandados como fueran mediante cédulas de notificación dirigidas a su domicilio real, dejaron vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61 del CPL y tener por ciertos los hechos sobre los que versaba dicha prueba, en cuanto resulten verosímiles y no se encuentren contradichos por otra prueba de la causa. Así lo declaro.

**3. Testimonial**

De la prueba testimonial ofrecida por el actor, la que no fue objeto de tachas, surgen las declaraciones de los testigos Cornejo Guillermo Oscar y Grau Palacio Victor Augusto

3.1 El Sr. Cornejo Guillermo Oscar dijo conocer al señor Ruiz Maximiliano Jesús "del trabajo" atento a que eran compañeros y a los Sres Mamaní Hector Justino y Mamaní Raúl Eduardo por cuanto eran sus jefes, quienes les pagaban los sueldos y organizaban sus tareas.

Afirmó que el Sr Ruiz trabajó en “YUYO VERDE”, ubicado en av presidente perón al 2500 aproximadamente junto a él como panaderos. Aseguró que al entrar a trabajar en el 2020 el Sr Ruiz ya estaba trabajando allí, y que era el horneador y preparaba los pedidos para los repartos.

Agregó que sabía que el actor trabajaba para Hector y Raúl Mamani, esto lo sabe porque también eran jefes suyos.

Declaró que él en un principio trabajaba por las tardes y después empezó a trabajar todo el día, entrando a las 8:00hs/9:00hs hasta las 17:00hs/18:00hs mientras que el Sr. Ruiz entraba a media mañana y se quedaba hasta después de que él se iba.

Dijo que se desvinculó de su trabajo en YUYO VERDE hace aproximadamente un año y medio/dos años atrás desde la fecha de la audiencia.

3.2 El Sr. Grau Palacio Victor Augusto dijo conocer al actor porque trabajó con él, a su vez afirmó conocer a los demandados porque eran sus jefes. Aseguró haber trabajado para ellos como sereno desde el año 2021 hasta julio del año 2024 cuando cerraron la sucursal ubicada en Av Peron al 3000.

Contestó que tanto él como el Sr. Ruiz trabajaron en la “CUPOL” ubicada en la Av Aconquija que es donde el Bar Yuyo Verde tenía las maquinarias para la panificación.

En cuanto al tiempo que el Sr. Ruiz trabajó para los demandados relató que al entrar a trabajar en el 2021 el Sr. Ruiz ya trabajaba ahí pero no sabia exactamente desde que fecha a su vez de manera no muy convencida dijo creer recordar que el señor Ruiz trabajó hasta “masomenos” fines del 2023, haciendo tareas de panificación.

En cuanto a la jornada de trabajo del Sr. Ruiz no pudo decir qué día y horario tenía.

**4. Informativa:**

4.1 Informe remitido por el Correo Oficial, respecto de la autenticidad y recepción de los telegramas acompañados en autos.

4.2 Expediente 7975-181-R-2024 remitido por la Secretaría de Estado de trabajo de la provincia

4.3 Informe remitido por ARCA en el cual puede verse que el actor no registraba estar en una relación laboral de dependencia

4.4 Informe expedido por “eltucumano.com” en el cual relata que fue Raúl Mamaní quien aceptó darles la nota titulada “Invasión pública: el bar Yuyo Verde fue multado por la municipalidad de Yerba Buena y anunciaron su cierre”, identificándose como su dueño.

**V.** En el caso, los testimonios aportados por el actor resultan dirimentes en orden a determinar el extremo de la prestación de servicios con el alcance que exige el artículo 23 LCT.

Los testigos Cornejo Guillermo Oscar y Grau Palacio Victor Augusto fueron contestes en afirmar que el Sr. Ruiz prestaba servicios para los Sres. Raúl Eduardo Mamani y Hector Justino Mamani, y coincidentes en que su tarea era hornear para el bar “Yuyo Verde”.

Particular relevancia cobra el testimonio del Sr. Cornejo quién aseguró que tanto el Sr Mamani Raul Eduardo como el Sr. Mamani Hector Justino eran las personas que les asignaban tareas y les pagaban el sueldo.

Las declaraciones testimoniales referidas activan la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre las partes y, además, constituyen elementos probatorios sobre las condiciones las condiciones en las que el actor prestaba sus servicios subordinados.

Los testimonios reseñados resultan consistentes, coherentes y verosímiles, revisten eficacia probatoria significativa para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Los deponentes declararon sobre circunstancias que percibieron de manera directa, en razón de haberse desempeñado junto al actor en el mismo establecimiento, circunstancia que les otorgó un conocimiento personal e inmediato de las condiciones en que se desarrolló la prestación de servicios. Asimismo, corresponde destacar que ninguna de las declaraciones fue objeto de tacha y que todos los testigos brindaron adecuada razón de sus dichos, lo que genera convicción acerca de la credibilidad de sus manifestaciones y de la efectiva ocurrencia de los hechos que afirmaron haber percibido por sus propios sentidos.

Asimismo, no escapa a mi consideración lo informado por eltucumano. com; según la nota periódica realizada por ellos fue Raúl Mamani quien se presentó como dueño de “Yuyo Verde”.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT y, toda vez que os demandados no han ofrecido prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción allí prevista, corresponde tener por acreditado que el Sr. Ruiz prestó servicios en favor de ambos accionados, quienes revistieron la calidad de empleadores plurales en los términos del artículo 26 de la LCT: “debe considerarse empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

El artículo citado refiere a la situación que se presenta cuando, como en el caso, un conjunto de personas físicas requiere los servicios de un trabajador, sin que pueda determinarse con precisión qué cantidad de tiempo pone a disposición de cada uno de ellos.

En tales condiciones, la simultaneidad en la prestación de tareas configura, en los términos del art. 26 de la LCT, una única relación laboral entre el trabajador y un conjunto de personas físicas o jurídicas, supuesto que la doctrina identifica como "empleador múltiple".

Como corolario de lo expuesto, corresponde tener por acreditado que el actor trabajó bajo la dependencia y en favor tanto del Sr. Mamani Raúl Eduardo como del Sr. Mamani Héctor Justino, quienes revistieron conjuntamente la calidad de "sujeto empleador" en los términos del art. 26 de la LCT. Así lo declaro.

**VI. Extremos del contrato de trabajo.**

Declarada la existencia del contrato de trabajo, adquiere operatividad la presunción procesal derivada de la incontestación de la demanda en que incurrieron los Sres. Mamani, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 del CPL. En consecuencia, corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la parte actora y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados con el escrito de demanda, salvo prueba en contrario, lo cual no acontece en el caso de autos toda vez que los demandados no se apersonaron en el proceso ni produjeron prueba alguna tendiente a desvirtuar los extremos invocados por el actor.

En consecuencia:

**1. Fecha de ingreso:**

El actor alegó haber ingresado a trabajar bajo ordenes de los demandados el 01/11/2018 sin haber sido registrado.

Sin desconer el efecto de la incontestación de la demandada, principios de razonabilidad y congruencia exigen referir a la prueba testimonial producida en la causa para acreditar este extremo.

El Sr. Cornejo manifestó que cuando él empezó a trabajar para los señores Mamani en Yuyo Verde en el año 2020 el Sr. Ruiz ya se encontraba trabajando ahí, lo mismo afirmó el señor Grau Palacio solo que dicho testigo dijo haber comenzado a trabajar en el año 2021.

Ambas declaraciones resultan concordantes entre sí y guardan plena compatibilidad con la versión de los hechos sostenida por la parte actora.

Si bien los testigos no precisan con exactitud la fecha de ingreso del Sr. Ruiz, sus manifestaciones permiten delimitar un marco temporal compatible con la antigüedad denunciada en la demanda, circunstancia que permite aplicar al respecto la presunción contenida en el artículo 58 del CPL.

En tales condiciones, y dado que el actor denunció haber iniciado la relación laboral el 01/11/2018, sin que los demandados comparecieran a controvertir tal extremo ni exista prueba que lo desvirtúe, corresponde tener por acreditada dicha fecha como inicio del vínculo laboral.

Como corolario de lo expuesto en este apartado, cabe concluir que el Sr. Ruiz ingresó a trabajar para los demandados el 01/11/2018. Así lo declaro.

**2. Jornada**

El actor manifestó haber cumplido un jornada laboral de lunes a lunes de 14:00 hs. a 20:00 hs.

Atento a la incontestación de la demanda y al no haber suministrado prueba alguna que desvirtúe lo sostenido por el trabajador, cabe tener por cierto que el Sr. Ruiz cumplió jornadas de 6 horas diarias, y de 42 semanales, tal como lo denunció en su escrito de interposición de demanda. Así lo declaro.

**3. Tareas, categoría laboral y encuadramiento convencional**

El actor sostuvo en la demanda que las tareas que realizaba eran la de preparación de pedidos y producción de alimentos. Ello coincide con la declaración de los testigos los cuales afirmaron que el señor Ruiz horneaba y preparaba los pedidos.

Por esas tareas, el actor adujo haberse desempeñado como cocinero de establecimiento de categoría 1 del CCT 758/19, aplicable a la actividad de los demandados.

A los fines de determinar su categoría se tendrá en cuenta lo dispuesto en el CCT 758/19, en su Art. 8° el que dispone que: “JEFE DE PARTIDA O COCINERO: Es el encargado de las distintas especialidades gastronómicas; la integración de las partidas está condicionada a las especialidades que figuran en el menú y al número de plazas de cada establecimiento en determinadas especialidades gastronómicas.”

Por su parte, el art. 18 establece la categoría de los establecimientos “...categoría1. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría una estrella. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría una estrella. Hospedajes y pensiones. Restaurantes, Munich, cervecerías, casas mixtas, categoría D. Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría C. Despacho de comidas al mostrador”.

A su vez debe tenerse presente la presunción activada del artículo 58 LCT, por la cual se tienen como ciertos los hechos invocados por el Sr. Ruiz

En consecuencia, por las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde estar a lo denunciado por el actor y determinar que por sus tareas estuvo comprendido en la categoría de "jefe de partida/cocinero", de establecimiento de categoría I, equiparable a un establecimiento de una estrella. Así lo declaro.

**4. Remuneración.**

En mérito a lo determinado sobre el encuadre convencional y puesto que el actor trabajaba más de las 2/3 partes de la jornada normal de la actividad de 48 horas semanales, corresponde declarar que devengó una remuneración prevista para un trabajador de jornada completa con categoría de cocinero, establecimiento de categoría I, equiparable a un establecimiento de una estrella del CCT 758/19 (cfr. art. 18 CCT 758/19), según las demás condiciones de la contratación determinadas en esta resolución. Así lo declaro.

**VII. El despido, su causa y justificación**

**I.** En la demanda, el actor sostuvo que la relación laboral pese a no estar registrada se desarrolló con normalidad hasta el 27/03/2024, fecha en que la parte empleadora se negó a proveerle tareas y le indicó que se retirara de su lugar de trabajo.

Sostuvo que se colocó en situación de despido ante el silencio de los demandados al pedido de aclarar su situación laboral y registrar el contrato que los unía, pese a haberlos intimado al efecto mediante telegrama ley.

Sin perjuicio de la incontestación de la demanda en que incurrieron los señores Mamani, Héctor Justino y Mamani, Raúl Eduardo, a los fines de dilucidar las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral, corresponde estar a las misivas remitidas por el actor a los demandados.

1. Por telegrama impuesto el 27/03/2024 el actor intimó a Raúl Eduardo Mamaní en los siguientes términos: “Habiendo Ud. y el Sr. Hector Justino Mamaní negado la provisión de tareas al suscripto. Pido aclaren mi situación laboral en plazo 48 horas bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo habiendo Ud.y el sr. Hector Justino Mamaní abonado mis haberes por debajo de la escala salarial aplicable, intimo a Ud. y al sr. Hector Justino Mamaní a que en el plazo de 48hs me abonen diferencias de haberes devengadas a mi favor desde desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, asimismo intimo a ud. y al sr. Hector Justino Mamanía que me registren laboralmente en el plazo de 30 días, conforme mi real prestación laboral: fecha de ingreso 01/11/2018 preparando pedidos y producción de alimentos, con jornada de 14 20 hs de lunes a lunes con descanso dos domingos cada mes, remuneración $195.00 mensuales, bajo apercibimiento de denunciar su incumplimiento a AFIP y sentirme injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad”(sic)

En la misma fecha y con idéntico contenido íntimo por telegrama ley al Sr. Mamaní Hector Justino.

2. Ante el silencio de los demandados el 16/04/2024 el Sr. Ruiz remitió un nuevo telegrama al Sr. Mamani Raúl Eduardo por el cual se da por despedido por su exclusiva culpa en los siguientes términos: “No habiendo ud. ni el Sr. Mamani Hector Justino provisto de tareas al suscripto, ni aclarado mi situación laboral, ni abonado diferencias de haberes devengadas a mi favor desde el inicio de la relación laboral, ni registrado la relación laboral que nos vincula, y no habiendo ud. ni el sr. Mamani Hector Justino siquiera contestado al telegrama que les remití el 27/03/2024, les comunico a ud. y al sr. Mamani Hector Justino que me siento gravemente injuriado en los términos del art. 242 LCT y no siendo posible la prosecución del vínculo laboral, me doy por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad suya y de Mamaní Hector Justino. En consecuencia intimo a ud.a

que en el plazo de 4 días me abone indemnizaciones por despido incausado, diferencias de haberes liquidación final y todo crédito devengado a mi favor bajo apercibimiento de iniciar acciones extrajudiciales y judiciales en contra suya y de amaní Hector Justino, reclamando se le impongan las sanciones art. 1 y 2 ley 25.323”(sic)

En la misma fecha y con idéntico contenido remitió telegrama ley al Sr. Mamaní Hector Justino.

Cabe señalar que, tal como da cuenta el informe de correo producido en el marco del CPA N°4, las misivas fueron recepcionadas en las siguientes fechas:

- los telegrama impuestos el 27/03/2024, el 28/03/2024;

- los telegramas impuesto el 16/04/2024, el 24/04/2024;

**II.** Dado que el despido es una declaración unilateral y conforme con la teoría recepticia que impera en el derecho del trabajo, habiéndose probado en autos la fecha de recepción de la misiva rupturista, y al darse en este caso particular la figura del empleador múltiple, tengo por fecha cierta de configuración del despido el día 24/04/2024 que es la fecha de recepción del telegrama ley por el cual el trabajador comunica a los empleadores que la relación laboral que los unía finalizaba por despido indirecto. Así lo declaro

Ahora adentrándonos en el tratamiento de la justificación de la causa invocada para fundar el distracto debo resaltar que quien decide poner fin a la relación de trabajo tiene la carga de acreditar la existencia de la justa causa en que funda el distracto, esto es, la conducta injuriosa que invoca como fundamento del acto rescisorio (art. 322 CPCC).

Dicha causal debe ser valorada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica racional, ponderando el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y las circunstancias particulares del caso. Ello supone la acreditación de un obrar contrario a derecho o de un incumplimiento revestido de entidad suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo consagrado en el art. 10 de la LCT.

En ese orden de ideas, la gravedad de la injuria invocada como fundamento del despido debe apreciarse con un criterio objetivo, con prescindencia de la valoración subjetiva que pudieran efectuar las partes. Su apreciación constituye una facultad privativa del juez, quien deberá ponderar, entre otros aspectos, la proporcionalidad entre la falta atribuida y la sanción adoptada, así como la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la facultad rescisoria, conforme a las pautas establecidas por el art. 242 de la LCT.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, la causa del despido debe quedar definitivamente fijada en la comunicación extintiva, sin que pueda ser modificada o ampliada mediante las alegaciones formuladas con posterioridad en sede judicial. En consecuencia, corresponde analizar el los telegramas remitidos por el actor a fin de determinar cuál fue la injuria invocada por este para justificar el despido indirecto y, posteriormente, establecer si la misma reviste entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral.

En el caso, del telegrama rupturista se desprende que el despido indirecto fue comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos que determinaron la denuncia del contrato, en los términos del art. 243 de la LCT.

De la lectura del telegrama rescisorio surge que el actor fundó su decisión en el silencio guardado por los demandados y en la reticencia frente al emplazamiento cursado el 27/03/2024, mediante el cual los intimó a proveerle tareas, aclarar su situación laboral, registrar correctamente la relación de

trabajo consignando sus reales condiciones y abonar las diferencias salariales reclamadas.

El art 57 de la LCT expresamente dice: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación extinción, o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles".

De la disposición transcripta se desprende que el legislador ha impuesto al empleador una verdadera carga de explicarse frente a los requerimientos formulados por el trabajador en forma fehaciente. En consecuencia, la omisión de brindar una respuesta oportuna genera una presunción legal desfavorable a su respecto, en los términos previstos por la norma.

En tal sentido, la LCT contempla expresamente que el silencio del empleador frente a una intimación concreta del trabajador da lugar a una presunción *iuris tantum* en su contra, la cual, de mediar un posterior reclamo judicial, produce la inversión de la carga de la prueba. (cfr. CSJT, "Acuña José Ernesto c/ Azucarera Juan M. Terán S.A. s/Despido", sentencia 486, 30/06/2010).

En el caso se encuentra configurado el supuesto previsto por el art. 57 de la LCT, toda vez que los demandados guardaron silencio frente a los requerimientos formulados por el actor y no produjeron prueba alguna tendiente a acreditar haber brindado una respuesta oportuna a dichas intimaciones, pese a encontrarse obligados a hacerlo. En consecuencia, resulta plenamente operativa la presunción legal establecida en la citada disposición.

Cabe destacar que el principal requerimiento formulado por el trabajador estuvo dirigido a obtener el registro de la relación laboral.

En consecuencia, habiéndose declarado la existencia del contrato de trabajo, la ausencia de registración configura un incumplimiento a los deberes de buena fe que deben regir la relación laboral (arts. 62 y 63 LCT) y constituye, por sí misma, una injuria de suficiente gravedad para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo consagrado en el art. 10 de la LCT, tornando imposible la prosecución del vínculo.

Asimismo, el actor intimó a los demandados a cumplir con el deber de ocupación efectiva previsto en el art. 78 de la LCT, requerimiento frente al cual también guardaron absoluto silencio. Cabe recordar que dicha obligación integra el orden público laboral y encuentra fundamento en la tutela de la dignidad del trabajador y de sus legítimos intereses personales, más allá de la percepción de la remuneración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la conducta silente y omisiva del sujeto empleador revistió entidad injuriosa suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral y, en consecuencia, justificó el despido indirecto decidido por el trabajador.

Por todo lo expuesto, la decisión extintiva adoptada por el actor mediante telegrama remitido el 16/04/2026 y recepcionado el 24/04/2026, se encuentra plenamente justificada, con lo que el despido indirecto se ajustó a los términos del art. 246 de la LCT, con las consecuentes responsabilidades indemnizatorias a cargo de los demandados. Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** procedencia de los rubros y montos reclamados.

**I.** El actor reclama la suma de $4.492.712,23 en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; SAC sobre preaviso; SAC

proporcional; vacaciones proporcionales; SAC primer semestre 2023, SAC segundo semestre 2023; 16 días de abril 2024, remuneración marzo 2024; diferencias de haberes; gratificaciones convencionales no remunerativas de junio y julio 2023 y gratificación convencional no remunerativa de diciembre 2023.

Asimismo, solicitó que se intime a los demandados a confeccionar y entregar certificado de trabajo del art. 80 de la LCT.

**II.**- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio, procederé a analizar por separado cada concepto pretendido:

**1. Indemnización por antigüedad:** el rubro pretendido resulta procedente ante el despido indirecto dispuesto con justa causa ocurrido el 24/04/2024 (arts. 245, 246 LCT).

**2- Omisión de preaviso y SAC s/ preaviso :** corresponde su progreso por lo expuesto en el punto anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 de la LCT. El rubro se calcula con incidencia de SAC, en razón de lo normado por el art. 121 de igual cuerpo legal, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13)

**3- Días trabajados del mes de abril 2024:** teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 24/04/2024 y no encontrándose acreditado el pago, corresponde la procedencia de este rubro.

**4- integración mes de despido:** atento a que el distracto operó el 24/04/2024, y puesto que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, y al no encontrarse acreditado su pago, la integración del mes de despido debe prosperar.

**5- SAC y vacaciones proporcionales:** los rubros reclamados devienen procedentes teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el despido y por no estar instrumentalmente acreditado su pago.(art.123, art. 156 LCT)

Las vacaciones también deben calcularse con su correspondiente incidencia de SAC. Así lo dispongo.

**6- SAC primer semestre 2023 y SAC segundo semestre 2023:** conforme con lo normado por el art. 123 LCT, cabe declarar la procedencia de este rubro en tanto no se encuentra acreditado su pago.

**7- Remuneración marzo 2024:** teniendo en consideración la fecha en que se produjo el distracto y por no estar acreditado su pago, el reclamo en tal concepto resulta procedente.

**8- Diferencias de haberes entre mayo del 2023 y febrero del 2024:** atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, corresponde su progreso.

Para su cálculo tomo como percibido lo declarado por el actor al practicar la planilla de liquidación y lo que devengó como cocinero de establecimiento de categoría 1 del CCT 758/19 con la fecha de ingreso y jornada laboral establecidas en las cuestiones precedentes.

**9- Gratificaciones convencionales no remunerativa del mes de junio, julio y diciembre del 2023:** no encontrándose acreditado el pago, de dichas sumas no remunerativas, corresponde la procedencia de este rubro.

**III. Base remuneratoria:** los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por el trabajador, según la escala salarial del CCT N.°758/19 para la categoría cocinero

de establecimiento categoría 1 con jornada completa con fecha de ingreso el 01/11/2018 y egreso el 24/04/2026. Asimismo, corresponde incluir las sumas no remunerativas de conformidad con el precedente “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. del 01/9/2009, Fallos 332:2043) y “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. del 19/5/2010, Fallos 333:699), la disposición del Convenio 95 de la OIT y conforme me autoriza el art. 47 del CPL.

**Tercera cuestión:** intereses, costas y honorarios.

**Intereses:** para calcular los intereses tendremos que estar a lo dispuesto en la ley 27.802 en su artículo 55, ya que se trata de un proceso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley (06 de marzo del 2026).

En consecuencia, al efecto corresponde aplicar la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, desde que la suma determinada por cada rubro admitido es debida y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, siempre que el resultado obtenido de ese modo no supere el que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni sea inferior al 67% de éste último parámetro.

En un todo conteste con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia N°‹ 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, con el mismo procedimiento.

Vencido el plazo de diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los intereses devengados se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso:1/11/2018

Egreso:24/4/2024

Antigüedad:5 años, 5 meses, 23 días

CCT:758/19

Categoría:Cocinero- categoría 6, Establecimiento- categoría 1

**Jornada completa**

Remuneración al distracto

Sueldo Básico $187.596,00

Antiguedad $2.907,74

Presentismo $18.759,60

Adic. por compl. de serv $22.511,52

Rem no al Basico $153.040,50

Aum no rem $51.013,50

Total remuneración $435.828,86

**1) Indemnización por Antigüedad**

$435.828,86x 6 años $2.614.973,15

**2) Indemnización Sust. Preaviso**

$435.828,86x 2 meses $871.657,72

**3) SAC s/ preaviso**

$ 871.657,72/12 $ 72.638,14

4) Días trabajados abril 2024

$ 435.828,86/30 x24 dias $348.663,09

5) Integración mes de despido

$435.828,86/30 x 6 días $87.165,77

**9) SAC proporcional 2024**

$435.828,86/360 x 114 días $138.012,47

7) Vacaciones proporcionales 2024

$435.828,86/25x114/360 x21 $115.930,48

**8) SAC s/ vacaciones proporcionales**

$115.930,48/12 $9.660,87

Subtotal rubros 1 a 8 $4.258.701,69

Interés TP. BCRA (art.55 inc.a. Ley 27802 ) 30/04/2024 al 30/06/26 $4.299.497,00 $4.299.497,00

CER + 3% (art. 55 inc.b.Ley 27802) $6.032.729,00

67% de CER+3% (art. 55 inc. c. Ley 27802) $4.041.929,00

Total rubros 1 a 8 en $ al 30/06/2026 $8.558.198,69

**9) SAC 1° semestre 2023**

Sueldo Básico $145.054,48

Antiguedad $1.798,68

Presentismo $14.505,45

Adic. por compl. de serv $17.406,54

Gratif. Extraord No rem $12.500,00

Total remuneración $191.265,14

$191.265,14/360 x 180 días $95.632,57

Subtotal rubro 9 $95.632,57

Interés TP. BCRA (art.55 inc.a. Ley 27802 ) 06/07/2023 al 30/06/26 $342.029,00

CER + 3% (art. 55 inc.b.Ley 27802) $665.830,00

67% de CER+3% (art. 55 inc. c. Ley 27802) $446.106,00 $446.106,00

Total rubro 9 en $ al 30/06/2026 $541.738,57

**10) SAC 2° semestre 2023**

Sueldo Básico $187.596,00

Antiguedad $2.907,74

Presentismo $18.759,60

Adic. por compl. de serv $22.511,52

Gratif. Extraord No rem $12.500,00

Total remuneración $244.274,86

$244.274,86/360 x 180 días $122.137,43

Subtotal rubro 10 $122.137,43

Interés TP. BCRA (art.55 inc.a. Ley 27802 ) 22/12/2023 al 30/06/26 $215.653,00

CER + 3% (art. 55 inc.b.Ley 27802) $469.142,00

67% de CER+3% (art. 55 inc. c. Ley 27802) $314.325,00 $314.325,00

Total rubro 10 en $ al 30/06/2026 $436.462,43

11) Remuneración marzo 2024

Sueldo Básico $187.596,00

Antiguedad $2.907,74

Presentismo $18.759,60

Adic. por compl. de serv $22.511,52

Rem no al Basico $153.040,50

Aum no rem $51.013,50

Total remuneración $435.828,86

Subtotal rubro 11 $435.828,86

Interés TP. BCRA (art.55 inc.a. Ley 27802 ) 08/04/2024 al 30/06/26 $472.953,00

CER + 3% (art. 55 inc.b.Ley 27802) $707.931,00

67% de CER+3% (art. 55 inc. c. Ley 27802) $474.314,00 $474.314,00

Total rubro 11 en $ al 30/06/2026 $910.142,86

12) Diferencias de haberes desde mayo 2023 a febrero 2024

Remuneraciónmay-23jun 23jul a sep 23oct 23

Sueldo Básico $145.054,48 $145.054,48 $170.045,00 $170.045,00

Antiguedad $1.798,68 $1.798,68 $2.108,56 $2.108,56

Presentismo $14.505,45 $14.505,45 $17.004,50 $17.004,50

Adic. por compl. de serv $17.406,54 $17.406,54 $20.405,40 $20.405,40

Rem no al Basico $0,00 $0,00 $0,00 $51.013,50

Aum no rem $0,00 $0,00 $51.013,50 $51.013,50

Gratif. Extraord No rem $0,00 $12.500,00 $12.500,00 $0,00

Total remunerac $178.765,14 $191.265,14 $273.076,96 $311.590,46

Remuneraciónnov-23dic 23ene a feb 24

Sueldo Básico $170.045,00 $187.596,00 $187.596,00

Antiguedad $2.635,70 $2.907,74 $2.907,74

Presentismo $17.004,50 $18.759,60 $18.759,60

Adic. por compl. de serv $20.405,40 $22.511,52 $22.511,52

Rem no al Basico $51.013,50 $102.027,00 $102.027,00

Aum no rem $51.013,50 $0,00 $51.013,50

Gratif. Extraord No rem $0,00 $35.000,00 $0,00

Total remunerac $312.117,60 $368.801,86 $384.815,36

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia

may-23 $178.765,14 $50.000,00 $128.765,14

jun-23 $191.265,14 $50.000,00 $141.265,14

jul-23 $273.076,96 $50.000,00 $223.076,96

ago-23 $273.076,96 $50.000,00 $223.076,96

sept-23 $273.076,96 $80.000,00 $193.076,96

oct-23 $311.590,46 $110.000,00 $201.590,46

nov-23 $312.117,60 $110.000,00 $202.117,60

dic-23 $368.801,86 $130.000,00 $238.801,86

ene-24 $384.815,36 $195.000,00 $189.815,36

feb-24 $384.815,36 $195.000,00 $189.815,36

$1.931.401,79

PeríodoInterés T.P. BCRA (art.55 inc.a. Ley 27802 ) al 30/06/2026CER + 3% (art. 55 inc.b.Ley 27802) al 30/06/202667% de CER+3% (art. 55 inc. c. Ley 27802) al 30/06/2026Intereses al 30/06/2026

may-23 $505.449,00 $980.260,00 $656.774,00 $ 656.774,00

jun-23 $505.234,00 $983.541,00 $658.972,00 $ 658.972,00

jul-23 $727.791,00 $1.444.532,00 $967.837,00 $ 967.837,00

ago-23 $644.788,00 $1.337.064,00 $895.833,00 $ 895.833,00

sept-23 $496.194,00 $1.033.538,00 $692.471,00 $ 692.471,00

oct-23 $448.378,00 $926.994,00 $621.086,00 $ 621.086,00

nov-23 $387.142,00 $827.741,00 $554.587,00 $ 554.587,00

dic-23 $395.791,00 $854.816,00 $572.727,00 $ 572.727,00

ene-24 $270.950,00 $522.462,00 $350.050,00 $ 350.050,00

feb-24 $234.577,00 $394.318,00 $264.193,00 $ 264.193,00

$ 6.234.530,00

Total diferencias salariales $1.931.401,79

Total intereses al 30/06/2026 $ 6.234.530,00

Total rubro 12 en $ al 30/06/2026 $8.165.931,79

**Resumen de condena**

Total rubro 1 a 8 en $ al 30/06/2026 $ 8.558.198,69

Total rubro 9 en $ al 30/06/2026 $ 541.738,57

Total rubro 10 en $ al 30/06/2026 $ 314.325,00

Total rubro 11 en $ al 30/06/2026 $ 910.142,86

Total rubro 12 en $ al 30/06/2026 $ 8.165.931,79

Total condena en $ al 30/06/2026 $ 18.490.336,90

**Costas:** atento al resultado arribado y al progreso de la demanda, dispongo imponer la totalidad de las costas a los demandados en forma solidaria (cfr. artículo 61 CPCyC, supletorio, y 49 del CPL). Así lo declaro.

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que dispongo tomar como base regulatoria el monto de la condena que, actualizado al 30/06/2026, asciende a la suma de **$18.490.336,90**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, correspondería regular honorarios al letrado Patrico Noble, por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$3.439.202,65** (base 12+55%).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. Admitir** la demanda promovida por el Sr.Maximiliani Jesús Ruiz, DNI N.° 34.177.493, en contra del Sr. Raúl Eduardo Mamani y el Sr. Héctor Jusitino Mamani y condenar a estos últimos, de forma solidaria, al pago de la suma de **$18.490.336,90**, en concepto de: indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes de abril 2024 , integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, SAC primer semestre 2023 y SAC segundo semestre

2023, haberes de marzo 2024, diferencias salariales por los períodos mayo 2023 a febrero 2024 y Gratificaciones convencionales no remunerativa del de junio, julio y diciembre del 2023. Dicha suma deberá abonarse en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, conforme con lo considerado.

**II. Intimar** a los demandados para que dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia,procedan a confeccionar y entregar la certificación de servicios y remuneraciones, y el certificado de trabajo del art. 80 LCT correspondientes al actor, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes, conforme con lo tratado.

**III. Costas:** a las demandadas vencidas solidariamente, conforme con lo tratado.

**IV. Regular honorarios:** al letrado apoderado del actor, Patrico Noble, por el proceso de conocimiento, en la suma de **$3.439.202,65**, según lo valorado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

**V. Planilla fiscal:** oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

**VI. Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII. Firme** la presente, practíquese la notificación a ARCA conforme lo establece el art. 7 ° quáter de la Ley N° 24.013 (texto conforme Ley N° 27.742).

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.**MCR- 723/25.

**Actuación firmada en fecha 08/07/2026**

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.